

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-95/2015

ACTOR: ELIGIO ARNULFO MOYA VARGAS

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE
LA 04 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio por lo que hace a los actos combatidos relativos a la convocatoria, criterios, requerimiento y el primer oficio que niega al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, pues respecto a los dos primeros el promovente agotó su derecho de acción, en cuanto al tercero se actualiza la inexistencia de la determinación respectiva, y en relación al cuarto, el justiciable omitió señalar agravios o exponer hechos a partir de los cuales estos se deduzcan. Asimismo, **confirma** el segundo oficio que tiene por no presentada la manifestación de intención del actor para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal, pues: **a)** el Vocal Ejecutivo demandado es competente para dictarlo; **b)** son ineficaces los agravios encaminados a evidenciar la presunta inconstitucionalidad e inconventionalidad de los distintos requisitos controvertidos; **c)** está fundado y motivado; **d)** sí se analizaron las constancias ofrecidas por el actor; **e)** adecuadamente justificó que el aspirante no acompañó el acta constitutiva de la asociación civil requerida; **f)** es ineficaz el agravio relativo a la violación del derecho de asociación de las agrupaciones que postulan al actor; y **g)** no afecta el derecho de acceso a la justicia del promovente, ni le niega un recurso apto para su defensa.

GLOSARIO

Acuerdo sobre candidaturas independientes: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015

Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
Criterios:	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa para el proceso Electoral Federal 2014-2015
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 1.1. **Acuerdo sobre candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria que inició el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y concluyó al día siguiente, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, mediante el cual emitió, entre otros, los *Criterios* y la *Convocatoria*.

1.2. **Manifestación de intención y requerimiento de documentación.** El veintiséis de diciembre, el promovente manifestó ante la *Junta Distrital* su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 04 distrito electoral en Querétaro.

En esa misma fecha, el *Vocal Ejecutivo* requirió al actor para que, en el transcurso del día, presentara diversos documentos¹, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

1.3. **Primer oficio de no presentación de la manifestación de intención.** El veintisiete de diciembre, el *Vocal Ejecutivo* emitió el oficio INE/PCD04/0217/2014, por el que tuvo por no presentada la manifestación del promovente, porque no exhibió los documentos que le fueron solicitados.

¹ A saber: a) copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y los estatutos correspondientes; b) copia simple del documento en el que conste el registro federal de contribuyentes de la asociación civil; y c) copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente.

1.4. Primer juicio ciudadano (SM-JDC-1/2015). En contra de tal rechazo, el actor accionó el mecanismo de tutela en comento, el cual fue resuelto por esta sala regional en el sentido de ordenar al *Vocal Ejecutivo* que otorgara al aspirante un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los defectos de su solicitud.

1.5. Cumplimiento de la sentencia. El veintiséis de enero de esta anualidad, en observancia a la ejecutoria de mérito, el *Vocal Ejecutivo* requirió al promovente en los términos ordenados.

1.6. Segundo oficio de no presentación de la manifestación de intención. El veintinueve de enero siguiente, mediante oficio INE/PCD04/0126/2015, la autoridad responsable determinó de nueva cuenta tener por no presentada la solicitud del actor.

1.7. Segundo juicio ciudadano (SM-JDC-95/2015). Para controvertir la segunda negativa, Eligio Arnulfo Moya Vargas promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer el presente juicio, pues a través del mismo se combate la resolución del *Vocal Ejecutivo*, vinculada con la manifestación de intención de una persona que aspira a ser candidato independiente en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

3

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II de la *Ley de Medios*.

3. ACTOS IMPUGNADOS

De la lectura del escrito de demanda se obtiene que en este asunto el actor combate lo siguiente:

- a) La *Convocatoria*;
- b) Los *Criterios*;
- c) El oficio INE/PCD04/0217/2014, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, por vez primera, el *Vocal Ejecutivo* tuvo por no presentada la manifestación de intención allegada por el

promovente, pues no exhibió los documentos que le fueron solicitados.

- d) El oficio INE/PCD04/0103/2015, notificado el veintiséis de enero de dos mil quince, en cuyos términos el *Vocal Ejecutivo* requirió al hoy promovente para que subsanara las deficiencias de su escrito de manifestación de intención y acompañara la documentación que presuntamente omitió: copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil exigida para participar como candidato independiente; copia simple del registro federal de contribuyentes de la citada agrupación; copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la organización en cita; y copia simple de la credencial para votar del aspirante, del representante de la asociación y del encargado de la administración de sus recursos.
- e) El oficio INE/PCD04/0126/2015, emitido por el *Vocal Ejecutivo* el veintinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual resuelve, por segunda ocasión, tener por no presentada la manifestación de intención del accionante. El citado proveído fue notificado el mismo día de su emisión.

4

4. SOBRESEIMIENTO

4.1. En cuanto a la *Convocatoria* y los *Criterios* debe sobreseerse en el juicio pues el actor agotó su derecho de acción

En relación con tales actos, esta Sala considera que debe operar la consecuencia antes descrita, ya que el promovente agotó su derecho de acción, lo cual actualiza la hipótesis que se deduce de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, párrafo 1, del último ordenamiento mencionado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es por ello que un ciudadano está impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de otra

demanda posterior en contra del mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.²

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos en contra del mismo acto reclamado.

En el caso concreto, el promovente atacó la *Convocatoria* y *Criterios* mediante demanda presentada el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil catorce³, misma que dio origen al juicio ciudadano con clave SM-JDC-1/2015; ese asunto se sobreseyó respecto a los mencionados actos toda vez que la impugnación era extemporánea. Luego, en la demanda del litigio en que se actúa (presentada el dos de febrero) nuevamente cuestiona las citadas actuaciones aduciendo idénticas razones fácticas y jurídicas a las expuestas en su escrito anterior. Por tanto, puede establecerse que con la presentación del primer medio de defensa agotó su derecho de acción respecto a los específicos actos que controvierte, quedando impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal prerrogativa. Finalmente, como el juicio fue admitido, procede sobreseer en el mismo, sólo por lo que hace al aspecto que se analiza.

5

4.2. Sobreseimiento en relación con la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, pues se actualiza la inexistencia de dicho acto

En cuanto al oficio reclamado INE/PCD04/0217/2014, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce —en cuyos términos el *Vocal Ejecutivo* tuvo por no presentada la manifestación de intención allegada por el promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados— lo procedente es sobreseer en el juicio que fue admitido, de conformidad con los artículos 9, párrafos 1, inciso d) y e), y 3, de la *Ley de Medios*, en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso c), 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del mismo ordenamiento, toda vez que se actualiza la inexistencia del acto reclamado.

² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32. Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, número de registro 187149.

³ Foja 07 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-1/2015.

En efecto, con motivo de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano con clave SM-JDC-1/2015, se revocó el citado oficio INE/PCD04/0217/2014, motivo por el cual dejó de existir y, en consecuencia, en el presente asunto instaurado el dos de febrero siguiente a fin de controvertir, entre otros, el mencionado escrito, resulta innecesario que este órgano jurisdiccional analice una determinación que ya no produce efecto jurídico alguno.

4.3. Sobreseimiento por lo que hace al oficio de requerimiento, ya que el actor no vertió agravio alguno, ni expuso hechos de los cuales pueda desprenderse inconformidad en torno al mismo

Si bien el actor señaló que cuestionaba el oficio INE/PCD04/0103/2015, en cuyos términos el *Vocal Ejecutivo* lo requirió para que subsanara las deficiencias de su escrito de manifestación de intención, y acompañara la documentación que presuntamente omitió, del análisis de su escrito de demanda no se advierte que formulara agravio alguno contra tal determinación; tampoco se observa la narración de hechos a partir de los cuales pudiera desprenderse alguna inconformidad en contra del citado acto.

6

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, y toda vez que el juicio fue admitido, procede el sobreseimiento en el mismo, respecto al requerimiento mencionado en este apartado.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL ACTOR

Por lo que hace a la citada determinación, el medio de defensa resulta procedente en los términos dispuestos en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor el dieciséis de febrero de dos mil quince⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Eligio Arnulfo Moya Vargas es un ciudadano del estado de Querétaro que busca participar como candidato independiente a diputado federal por el

⁴ Véase a fojas 125 y 126 del expediente principal.

cuarto distrito en la citada entidad federativa, en la elección constitucional actualmente en curso.

Con tal propósito, y a efecto de obtener primeramente la calidad de aspirante, presentó su manifestación de intención ante la *Junta Distrital*, que, por conducto del *Vocal Ejecutivo*, determinó negar la petición, ya que el solicitante no acompañó la documentación exigida.

Luego, por virtud de la sentencia de esta sala regional —emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-1/2015— se revocó la determinación anterior, y se ordenó al *Vocal Ejecutivo* que concediera un nuevo plazo al accionante para que presentara la documentación faltante.

En tal sentido, notificado del requerimiento respectivo, el actor tenía de las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos (18:43) del veintiséis de enero de dos mil quince, a la misma hora del día veintiocho siguiente, para presentar lo que se describe a continuación:

- a. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que debería contener los estatutos de la misma, apegándose al modelo único aprobado por el Consejo General del *INE*.
- b. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la referida organización.
- c. Copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la agrupación de cuenta.
- d. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del aspirante, del representante legal de la asociación y del encargado de la administración de sus recursos.

7

Transcurrido el plazo concedido, la autoridad responsable determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas, pues omitió allegar la totalidad de la documentación requerida. En concreto, el *Vocal Ejecutivo* analizó la petición estudiando los documentos que fueron allegados dentro del periodo válido y los que se recibieron después, conforme a lo siguiente:

- I. Constancias exhibidas oportunamente:
 - Copia simple de una escritura pública de la asamblea general ordinaria de la persona moral denominada

“Asociación de Colonos de Solares Banthí”, asociación civil constituida el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Al respecto, el *Vocal Ejecutivo* estimó que esa documental no evidencia la existencia de una agrupación constituida con el objeto de administrar los recursos públicos y privados de la persona que aspira a ser candidato independiente.

- Copia simple de la constancia de situación fiscal de la citada organización, donde se muestra que persigue actividades asistenciales, lo cual es incongruente con el objeto exigido.
- Asimismo, el *Vocal Ejecutivo* dispuso que si bien, en el escrito dejado a las trece horas con treinta minutos (13:30) del veintiocho de febrero, el actor señaló que hacía llegar copia del contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación postulante y de la copia para votar del candidato, en realidad no presentó tales documentos.

8

En ese entendido, analizó las constancias presentadas desde el veintiséis de diciembre de dos mil catorce y señaló que no eran útiles para cumplir con los requisitos respectivos, pues el estado de cuenta mostrado estaba a nombre del candidato, no de la asociación civil, y la credencial de elector de quien buscaba ser considerado aspirante era ilegible, máxime que se negó a mostrarla. Asimismo, omitió acompañar las credenciales para votar del representante legal de la asociación y del encargado de la administración de la misma.

- Finalmente, exhibió copia simple del contrato constitutivo de la asociación denominada “Por un país mejor” de veintisiete de julio de dos mil once. La autoridad dispuso que el objeto de la agrupación era distinto al exigido para ser considerado aspirante a candidato independiente.

II. Documentales allegadas en forma extemporánea.

-Presentadas el veintiocho de enero, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos (18:54):

- Escrito donde el actor refiere que se compromete a ceder la cuenta bancaria O3503917282 (que está a su nombre) a la asociación civil que lo postula. El *Vocal Ejecutivo* reitera que como la cuenta no pertenece a la agrupación, se incumple el requisito respectivo.
- En el mismo documento, el ciudadano alega que el *INE* puede constatar la autenticidad de los datos que se desprenden de la copia de su credencial de elector, por ser el titular del Registro Federal de Electores; asimismo, pide que se expida copia certificada de la misma. La autoridad le responde que no tiene certeza en relación a si el accionante cuenta materialmente con la citada constancia.

- Constancias presentadas el veintiocho de enero, a las veinte horas con veinticuatro minutos (20:24):

- Copia simple de la escritura pública donde se hace constar la constitución de la asociación "La Cañada el Marqués A.C." el treinta de agosto de dos mil cuatro, cuyo objeto era diverso al requerido.
- Control de recepción de los documentos necesarios para la apertura de una cuenta en "Banco Azteca, S.A. de C.V." a nombre de la organización mencionada en el punto que antecede. El *Vocal Ejecutivo* dispuso que no satisface el requisito relativo a presentar la cuenta bancaria.

9

Inconforme con lo antes señalado, el actor **promovió el juicio ciudadano federal** en que se actúa, alegando lo siguiente:

- a) Que el *Vocal Ejecutivo* demandado carece de atribuciones para tener por no presentada la manifestación de intención correspondiente, pues el competente es el Consejo Distrital.
- b) Que son inconstitucionales e inconvenientes los requisitos relativos a: constituir una asociación civil para postular a un candidato independiente, obtener el Registro Federal de Contribuyentes de la citada agrupación, allegar una cuenta bancaria a nombre de la misma; presentar las credenciales para votar del aspirante, así como las del representante de la persona moral y de su tesorero; y solicitar los apoyos correspondientes pues:

- No están previstos expresamente en la Constitución.
- Son injustificados, ya que no son idóneos ni necesarios para ejercer el derecho de sufragio pasivo; asimismo, suponen una restricción intensa al derecho a participar en los asuntos públicos del país.
- Fueron exigidos por una autoridad que carece de la potestad para legislar.
- Son contrarios a las exigencias expresamente dispuestas en el artículo 55 de la Constitución federal, que prevé las condiciones para ser diputado federal.
- Violentan diversas normas internacionales y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Implican generar un trato diferenciado entre los candidatos postulados por los partidos, y los independientes.

10

- c) Que la resolución de veintinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual se resuelve, por segunda ocasión, tener por no presentada la manifestación de intención del accionante, no está fundada ni motivada.
- d) Que no se dio valor probatorio a las constancias que el promovente aportó con la intención de cumplir los requisitos atinentes, e incluso se omitió analizarlas.
- e) Que contrario a lo que señaló la responsable, el potencial aspirante sí acompañó los documentos que justifican que dispone de una asociación civil idónea: "Conciencia ciudadana", además de otras organizaciones que también lo postulan.
- f) Que si bien no se aprecia debidamente su fotografía en la copia de la credencial de elector que allegó, existía la obligación de la autoridad demandada, de verificar los datos correspondiente, al ser titular del Registro Federal de Electores.
- g) Que se violenta el derecho de las asociaciones de las distintas agrupaciones que postulan al actor, al impedirles impulsarlo como candidato independiente.

- h) Que se afecta su derecho de acceso a la justicia, pues se le niega la calidad de aspirante sin haber sido oído y vencido en juicio, máxime que se le niega el acceso a un recurso efectivo.

Tales disensos se analizan enseguida en el orden propuesto.

6.2. El Vocal Ejecutivo es competente para analizar la procedencia de las manifestaciones de intención de los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales

Contrario a lo que sostiene la parte actora, es posible arribar a la conclusión antes mencionada de acuerdo con lo que a se expone continuación:

De conformidad con los numerales 358⁵ y 360⁶, de la *LGIFE* la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es responsabilidad, entre otros órganos, de las juntas distritales del *INE* que correspondan. Asimismo, disponen que su Consejo General es el órgano encargado de expedir las reglas de operación respectivas, observando para ello las disposiciones de esa ley y demás normatividad aplicable.

11

En ejercicio de tal facultad, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo *INE/CG273/2014*, mediante el cual emitió, entre otros, los *Criterios*, de cuyo Capítulo Tercero (De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes) se obtiene que:

- La manifestación de intención de los ciudadanos de postularse como candidatos independientes a diputados federales debe dirigirse al Vocal Ejecutivo Distrital y presentarse en las oficinas de la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- Recibida la documentación, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre debidamente integrada.

⁵ Artículo 358. 1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal.

⁶ Artículo 360. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

- En caso de que el ciudadano no haya acompañado la documentación necesaria, el Vocal Ejecutivo Distrital le requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane las deficiencias.
- De no resultar procedente la manifestación de intención, el Vocal Ejecutivo Distrital se lo hará saber al ciudadano interesado, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Atento a lo anterior es dable concluir que, contrario a lo que sostiene el actor, el *Vocal Ejecutivo* sí tiene atribuciones para recibir, analizar, pronunciarse y notificar la procedencia o improcedencia de las manifestaciones de intención de los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales.

6.3. No es viable analizar la constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos que el promovente cuestiona, pues tuvo la oportunidad de combatirlos y los consintió

12

El actor alega que la resolución que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente⁷ le impuso, como condición para obtener dicho carácter, que cumpliera con requisitos que estima inconstitucionales e inconventionales (constituir una asociación civil, obtener su registro federal de contribuyentes, allegar una cuenta bancaria a nombre de la citada persona moral y exhibir copia de su credencial para votar, y las del representante de la agrupación y de su tesorero).

Tal disenso deviene ineficaz, pues el hecho de que en la decisión combatida se haya analizado si el promovente acató o no tales exigencias, es consecuencia de que consintió la *Convocatoria* que las estableció, máxime que él se sujetó a las reglas correspondientes, sin haberlas cuestionado oportunamente; tal como se expone enseguida.

En principio cabe señalar que el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente es un acto complejo, lo cual significa que las distintas actuaciones sucesivas de las autoridades competentes, encaminadas a autorizar los registros correspondientes, adquieren definitividad una vez concluida la etapa respectiva, a fin de dar certeza a esos actos.

En ese contexto, el artículo 368, párrafos 1, 4 y 5 de la LGIPE, estableció lo siguiente:

⁷ Oficio INE/PCD04/0126/2015, de enero de dos mil quince.

Artículo 368.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine. [...]

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente **deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto **establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil**. De la misma manera **deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria** y anexar **los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior **deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos** de la candidatura independiente.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 367 de la *LGIFE*, dispuso que el Consejo General del *INE* **emitirá la Convocatoria** dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello; asimismo dará amplia difusión a la referida invitación.

Así, a través de la *Convocatoria* y los *Criterios*, las previsiones de la legislación adquirieron un mayor grado de concreción, pues tales actos administrativos detallaron elementos como plazos, fechas, autoridades responsables, formatos, etcétera.

De igual forma, existieron aspectos de la ley que fueron trasladados en sus términos; en concreto, los requisitos señalados en el capítulo tercero de los *Criterios*, así como en la base cuarta inciso b), de la *Convocatoria*, que establecen que la manifestación de intención requerida para obtener el carácter de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal deba acompañarse de lo siguiente:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que debería contener los estatutos de la misma, apegándose al modelo único aprobado por el Consejo General del *INE*.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la referida organización.
- Copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la agrupación de cuenta.
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del aspirante, del representante legal de la asociación y del encargado de la administración de sus recursos.

También se previó que las documentales atinentes debían presentarse a partir del día siguiente al en que se publicó la *Convocatoria* y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

En ese orden de ideas, si algún ciudadano interesado en participar en el proceso respectivo estaba en desacuerdo con los referidos requisitos señalados en los actos administrativos atinentes, tenía interés para demandar⁸, y pudo solicitar su anulación desde el momento en que fueron publicados⁹.

14 Luego, sin desconocer la posibilidad anterior, no pasa inadvertido para esta sala regional que el obligar a un ciudadano a mantenerse pendiente de la emisión de las reglas —que regirán los procesos de inscripción respectivos— cuya observancia está sujeta a la condición de que dicha persona decida participar en el procedimiento correspondiente, limita las posibilidades de defensa de tal individuo y acota su derecho de acceso a la justicia, pues con ello se le impone la carga de cuestionar las exigencias atinentes a partir de la emisión de la *Convocatoria* y los *Criterios* para que, en el eventual caso que decida pedir su registro como candidato independiente, no se vea obligado a soportar las cargas que tales actos previamente establecieron.

Por tal razón, además de poder controvertir las determinaciones en cita desde su difusión, se reconoce que un actor también puede cuestionarlas con motivo del acto de su aplicación, el cual tiene lugar por virtud del *acto propio* del interesado mediante el cual se vincula al proceso respectivo¹⁰,

⁸ Véase por ejemplo la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2691/2014.

⁹ Véase la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-1/2015.

¹⁰ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACION DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO", 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 367.

esto es, a partir de que el ciudadano, de manera espontánea, decide sujetarse en forma manifiesta a las reglas respectivas¹¹, lo cual fija el momento desde el cual deberá computarse el plazo para impugnar.

Para efectos prácticos, esto implica que si la *Convocatoria* y los *Criterios* no fueron cuestionados con motivo de su emisión, el interesado cuenta con los cuatro días siguientes al de la fecha en que presente su manifestación de intención, a efecto de promover el juicio ciudadano atinente en contra de los requisitos que estime inconstitucionales o inconvenientes, so pena de consentirlos.

Cabe señalar que no existe la posibilidad de cuestionar los deberes de mérito en un momento posterior al antes precisado, en la medida que, aunque tales obligaciones se exijan o manifiesten en actuaciones posteriores, si son consecuencia inmediata necesaria e inminente de la determinación que las antecede en el proceso, y esta fue consentida, ya no será admisible controvertir las subsecuentes alegando un vicio desde presente en el acto inicial de la cadena.¹²

Ahora, no se desconoce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cualquiera de sus salas puede examinar la constitucionalidad de las leyes comiciales, en principio, tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición que establezca que ello procede únicamente con motivo de su primer acto de aplicación; según se desprende de la jurisprudencia 35/2013, de la sala superior, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"¹³.

Lo anterior encuentra su razón de ser en la circunstancia de que, por disposición constitucional y legal —y contrario a lo que ocurre con otros mecanismos de tutela como el juicio de amparo mexicano que permite cuestionar la ley desde su publicación o con motivo de su aplicación— el sistema de medios de impugnación electoral no concede al ciudadano la posibilidad de atacar actos formales y materialmente legislativos¹⁴ con motivo de la afectación que causen con su entrada en vigor. En tal

¹¹ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 138 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", 9a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes; Pág. 3738.

¹² Al respecto, véanse por ejemplo las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-5070/2011 y acumulados; SUP-JDC-3003/2012 y acumulados; y SUP-JDC-2689/2014.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio ciudadano: SUP-JDC-454/2014.

sentido, se da a las personas la posibilidad de cuestionar la ley, con motivo de cada uno de los actos concretos de aplicación de la misma¹⁵.

Sin embargo, el criterio en comento no resulta aplicable tratándose de la aplicación de la ley en actos administrativos concatenados como la *Convocatoria* y los *Criterios*, en relación al oficio que evalúa el cumplimiento de los requisitos que aquellos exigen, por las razones siguientes:

- *Porque la jurisprudencia en cita está referida a actos de aplicación directa de la ley.* En efecto, como se adelantó, la razón por la que se permite cuestionar cada acto de aplicación de una disposición legislativa deriva del hecho de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en principio, no permite cuestionar directamente la ley respectiva, sino con motivo de su concreción en un caso particular.

Sin embargo, cuando la ley se materializa en un acto administrativo como lo es una convocatoria, los destinatarios de la misma podrán impugnarla con miras a anular los aspectos de la misma que resulten contrarios a las normas de jerarquía superior.

16

En tal escenario (cuando se atacan actos administrativos susceptibles de anulación), desaparece el motivo que justifica el derecho a cuestionar cada acto de aplicación, pues si en ese supuesto el actor obtiene una sentencia favorable a sus intereses, habrá logrado privar de eficacia los requisitos de la convocatoria que lo agravan, y estos ya no tenderán repercusión alguna en las etapas posteriores del proceso respectivo en el que interviene.

Dicho en otros términos, como el sistema de medios de impugnación en materia electoral admite válidamente la posibilidad de anular actos administrativos comiciales como convocatorias, lineamientos o criterios generales, el esquema de escrutinio judicial

¹⁵ Cabe distinguir los dos sistemas de control de constitucionalidad de la ley electoral: **a)** el control en abstracto, que opera para inconformarse de las leyes (actos formal y materialmente legislativos). La posibilidad de acudir a este medio está reservada a ciertos órganos del estado, a minorías legislativas y partidos políticos, a través de la acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento está dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como se adelantó, este instrumento permite cuestionar la ley sin necesidad de que la misma hubiera sido aplicada. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad en esta vía (de alcanzarse la votación requerida de ocho ministros) es el de expulsar del sistema jurídico la norma respectiva; y **b)** el control concreto, que opera para combatir la constitucionalidad de la ley cuando esta fue aplicada a través de un acto judicial o administrativo subsecuente; el efecto de este sistema es inaplicar al caso concreto la norma tildada de inconstitucional.

diseñado para la ley —que exige la aplicación de la misma para conocer del caso— no les resulta aplicable.

- *Porque el criterio en comentario aplica para impugnar actos independientes, pero no posibilita cuestionar el mismo requisito en diferentes momentos de una misma secuela procedimental.* Aun suponiendo que cada acto de aplicación de la convocatoria implícitamente suponga la concreción de la ley, ello no significa que una persona pueda impugnar los requisitos respectivos cuando estos se exijan en distintas resoluciones que derivan de un procedimiento común, pues al no demandar la constitucionalidad del acto atinente en el momento procesal oportuno —es decir, en el instante en que la regla legal se concretó en un acto administrativo o cuando el ciudadano se sujetó voluntariamente a tal actuación—, se pierde el derecho a ello, y se inhibe la posibilidad de cuestionar la determinación consecuente, a partir del principio de preclusión.
- *Porque el derecho a impugnar no debe desconocer los principios de certeza y seguridad jurídica.* En efecto, si bien una persona tiene la posibilidad de defenderse de aquellos actos que lo agravian, tal derecho no es ilimitado; con el fin de mantener la certeza y la seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico exige que transcurridos los plazos legales respectivos, o agotado infructuosamente el derecho a impugnar, un acto debe considerarse definitivo y firme, y ya no podrá ser cuestionado.

Por tal motivo, si el sistema judicial electoral admite la opción de cuestionar los requisitos exigidos por una convocatoria (que invita a participar por un cargo de postulante independiente), a partir del momento en que esta se difunde, o que el interesado se sujeta a los mismos, con el efecto de anularlos, resulta contrario a la certeza, permitir que pueda continuar controvirtiendo los mismos aspectos, una vez que ya los consintió.

Dicho lo anterior se tiene que en el caso concreto, el actor ataca los requisitos relativos a la obligación de: constituir una asociación civil, obtener su registro federal de contribuyentes, allegar una cuenta bancaria a nombre de la citada persona moral y presentar las credenciales para votar del aspirante, así como del representante de la agrupación y de su tesorero.

Las exigencias anteriores las conoció desde el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce¹⁶, por lo que pudo controvertirlas desde ese momento¹⁷; y de resultar fundado su planteamiento, pudo llegar a obtener la anulación los requisitos conducentes, previstos en la *Convocatoria* y los *Criterios*.

Luego, aun considerando su escenario más favorable, se observa que el justiciable se sujetó a las reglas de los instrumentos en comento el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, fecha en que presentó su manifestación de intención —es decir, el acto voluntario a través del cual se sujetó a las reglas de la *Convocatoria* y los *Criterios*— acompañando: un estado de cuenta bancario de la institución Scotiabank, a nombre de Eligio Arnulfo Moya Vargas; una credencial para votar a su nombre cuya fotografía no permite reconocer a la persona; el escrito de manifestación de intención; su declaración de que no aceptaría recursos de procedencia ilícita; copia certificada del registro de agrupación política de la asociación “Conciencia Ciudadana”; y un documento en cuyos términos se otorga a Casimiro Perusquia Prado facultades administrar y representar a la agrupación¹⁸.

18

Sin embargo, dentro de los cuatro días posteriores a ello, no se inconformó contra los requisitos conducentes, por lo que los consintió.

Por tanto, el dejar de combatir desde ese momento los deberes previstos en la norma cuya inaplicación solicita, trae como consecuencia que sea ineficaz su impugnación de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a través del ulterior acto de aplicación, esto es, después de haberse sometido a las reglas y exigencias conducentes en los términos ahí precisados.

6.4. El acto combatido se encuentra fundado y motivado

El promovente alega que la autoridad responsable no fundó ni motivó el acto del que se duele. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que el funcionario demandado invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión, a saber: el artículo 368, párrafos 1, 2, inciso c), 4 y 5 de la *LGIPE*, así como las bases TERCERA y CUARTA de la *Convocatoria*; y además se aprecian razonamientos a través de los cuales

¹⁶ Véanse fojas 62 a 91 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-1/2015, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

¹⁷ Como ya se indicó en el apartado 4.1., de este fallo, si el actor no ejerció oportunamente su derecho de acción en contra de los referidos actos, se presume su aceptación.

¹⁸ Foja 105 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-1/2015.

derivó que con las documentales allegadas no quedaban satisfechos los requisitos para la aceptación de la manifestación de intención para contender como candidato independiente a diputado federal.

Atento a lo anterior, e independientemente si son correctos o no los fundamentos y razones dados, es posible concluir que el *Vocal Ejecutivo* no incurrió en la omisión que se le atribuye.

6.5. Sí fueron consideradas las documentales presentadas por el actor

Contrario a lo que sostiene el promovente, del análisis de resolución impugnada se advierte que la responsable sí tuvo en cuenta las constancias que aportó al procedimiento respectivo.

Si bien no existió un análisis probatorio de las mismas, entendido como el examen a través del cual se justifica la eficacia de cada documento para demostrar una afirmación de hecho, lo cierto es que el *Vocal Ejecutivo* no cuestionó la autenticidad de los escritos allegados y, en cambio, les concedió total crédito, aunque dispuso que no eran los que exigía la normativa aplicable.

En tal sentido, no asiste la razón al accionante cuando afirma que se violó su derecho al debido proceso en materia probatoria, pues la evaluación llevada a cabo por el órgano administrativo electoral demandado no tuvo el propósito de probar hechos inciertos, sino simplemente constatar que los documentos que el aspirante presentó fueron los exactamente exigidos por la *Convocatoria*.

6.6. La demandada adecuadamente justificó que el aspirante no acompañó las constancias de la asociación civil requerida

El actor afirma que sí acompañó los documentos que justifican que dispone de una asociación civil idónea para cumplir con el requisito correspondiente, denominada "Conciencia ciudadana", además de otras agrupaciones también lo postulan.

No le asiste la razón, pues, tal como lo razonó la autoridad demandada, ninguno de los documentos de las distintas organizaciones referidas por el justiciable, es el relativo a copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil, cuyo objeto específico sea la postulación de un candidato independiente, integrada al menos por el aspirante, el representante legal de la organización y el encargado de los recursos que reciba la misma,

que consigne los estatutos de la organización apegándose al modelo único establecido por el *INE*. Y por lo que hace a “Conciencia ciudadana”, la autoridad responsable la descartó desde el primer requerimiento hecho al hoy actor.

6.7. Es ineficaz el disenso vinculado a la solicitud de que la autoridad responsable verifique los datos de la credencial de elector presentada

Ello es así, pues si conforme al apartado anterior, se concluyó que el actor no presentó uno de los documentos necesarios para que su manifestación de intención resultara procedente, máxime que, como lo dijo la autoridad demandada, tampoco acompañó las credenciales para votar del representante de la asociación y del encargado de las finanzas, a ningún fin práctico conduciría analizar el presente disenso, pues aun de resultar fundado, no cambiaría el sentido de la resolución reclamada.

6.8. Es ineficaz el agravio relativo a la violación del derecho de asociación de las agrupaciones que postulan al actor, pues no le causa afectación

20

Lo anterior, pues el promovente carece de interés jurídico o legítimo para demandar en defensa del derecho de otros, como lo serían las agrupaciones que lo postulan.

En efecto, como el enjuiciante no es el titular de tales prerrogativas, no puede promover el juicio en defensa de terceros.

6.9. No se afecta el derecho de acceso a la justicia del promovente, ni se le niega el recurso apto para su defensa

El actor alega que se le negó la calidad de aspirante sin haber sido oído y vencido en juicio, máxime que se le impide el acceso a un recurso efectivo para su defensa.

No le asiste la razón.

En primer término, cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo dispuesto para obtener la constancia que acreditaría al demandante como aspirante a diputado federal no se trasgredieron las reglas del debido proceso, en la forma en que estas se traducen al

mencionado trámite¹⁹, pues una vez que el actor presentó las constancias que estimó idóneas para obtener la calidad de aspirante, el *Vocal Ejecutivo* las verificó y lo previno con las inconsistencias o irregularidades formales que detectó, concediéndole un plazo razonable para que subsanara o desvirtuara las observaciones respectivas. De manera que con ello respeto la garantía de audiencia del hoy enjuiciante.

Luego, por lo que hace al disenso relativo a que se le niega el acceso a un medio de defensa adecuado, tampoco le asiste la razón al accionante, pues tuvo la posibilidad de promover el presente juicio ciudadano federal, que es el mecanismo idóneo para controvertir actos definitivos que presuntamente afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos, como lo es el de sufragio pasivo que, en el caso concreto, el se estimó afectado.

7. EFECTOS DEL FALLO

Como resultado de los razonamientos antes vertidos lo procedente es:

a) Sobreseer en el juicio por lo que hace a los actos siguientes:

- La convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa para el proceso Electoral Federal 2014-2015.
- El oficio INE/PCD04/0217/2014, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.
- El oficio INE/PCD04/0103/2015, de veintiséis de enero de dos mil quince, dictado por el funcionario en cita.

21

b) Confirmar el oficio INE/PCD04/0126/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual la autoridad en mención resolvió tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

¹⁹ Sobre la forma en cómo se observan las reglas del debido proceso dentro del procedimiento de obtención de la constancia de aspirante a candidato independiente, véase la sentencia del juicio ciudadano con clave: SM-JDC-1/2015.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, exclusivamente por lo que hace a los actos señalados en el apartado 7, inciso a), de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la determinación mencionada en el apartado 7, inciso b), de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

22

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS